

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nro. 265-2025-GM/MDM

Majes, 26 de mayo del 2025

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES:

VISTOS:

Escrito ingresado por mesa de partes bajo el expediente N° 00041782-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, presentado por Carlos Alberto Senca Ludeña en su condición de Gerente General de "KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.", Escrito ingresado por mesa de partes bajo el expediente N° 00043980-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, presentado por Shirley Lorena Medina Casillas en su condición de Representante Legal, Informe N° 00000611-2025/EEVH/OLSG/OGAF/MDM de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Maestranza, Proveído N° 000000414-2025/OGAF/MDM de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, Informe N° 00000223-2025/OGAJ/MDM de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, según el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)".

Que, de conformidad con el Art. I del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades las Municipalidades, establece "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines."

Que, la Municipalidad Distrital de Majes en fecha 24 de marzo de 2025, convocó la Adjudicación Simplificada N° 06-2025-OEC/MDM-1, cuyo objeto es la Adquisición de Piedra Laja para la obra en ejecución: "**Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Avenida los Colonizadores, Distrito de Majes - Caylloma - Arequipa - II Etapa**", con un valor estimado de S/ 79,200.00 (setenta y nueve mil doscientos con 00/100 soles).

Que, conforme a los actuados, en fecha 05 de mayo de 2025 el responsable del Órgano Encargado de Contrataciones de la entidad, mediante Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, en el proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 06-2025-OEC/MDM-1, conforme al procedimiento con su respectiva evaluación y calificación de los postores, otorgó la buena pro al postor Medina Casillas Shirley Lorena, por el monto de S/ 79,024.00 soles.

Que, mediante Escrito ingresado por mesa de partes bajo el expediente N° 00041782-2025 de fecha 12 de mayo de 2025, presentado por Carlos Alberto Senca Ludeña en su condición de Gerente General de "KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.", interpone recurso administrativo de apelación en contra del Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 05 de mayo de 2025, ello referente al proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2025-OEC/MDM-1, que como pretensión tiene lo siguiente: Se declare la Nulidad del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, y en consecuencia se declare como calificada la propuesta formulada por la recurrente y se le otorgue la buena pro; del mismo modo argumenta en sus fundamentos de hecho y de derecho lo siguiente: no resulta necesario especificar cuál era la entidad emisora del comprobante para concluir que esta había sido emitida por una entidad del sistema financiero, más aún, cuando ni la normativa de contrataciones o las bases del proceso exigen la identificación particular de las entidades financieras en donde se realizan las transferencias, además argumenta que se ha quebrantado los principios que rigen procedimientos administrativos e inobservancia de la normatividad y jurisprudencia de la materia, tal es así que refiere haberse quebrantado los siguientes principios: **Principio del Debido Procedimiento Administrativo:** señalan que todos los puntos de agenda contenidos en el acta materia de apelación en una jornada de cuarenta minutos por el funcionario encargado señalando que se periodo de tiempo es muy corto en el cual no se le dio a su representada de ejercer su derecho a exponer y a presentar alegatos complementarios entre otras aspecto, finalmente señala que dicho acto o se encuentra motivado en derecho, **principio de la verdad material:** al omitir el deber de verificación pleno de los hechos que sirven motivo de sus decisiones, señalando que se cuenta con una gama amplia de mecanismos que les permite adoptar las medidas probatorias necesarias, aun no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de las mismas, extremos supuestamente no adoptados por la OEC para obtener información adicional que sirva de sustento para mejor resolver, finalmente sin perjuicio del Principio de buena fe Procedimental y ante el agravio producido se ha visto en la necesidad de efectuar gestiones ante la entidad financiera del BBVA la validación del voucher presentado además de gestionar el estado de cuenta emitido por dicha entidad financiera en donde se verifica la información presentada en la etapa de postulación como lo es el monto de experiencia acreditado conforme al número de operación consignando en el voucher de pago presentado en su momento; en este contexto se debe precisar que al interponer recurso de apelación adjunta la documentación necesaria siendo la más importante como requisito de admisibilidad la garantía de interposición del recurso de apelación, contenido en el recibo del depósito efectuado hasta por la suma de S/ 2,376.00 soles en la cuenta N° 00-101-865118 del Banco de la Nación monto que equivale el 3% del valor referencial la misma que obra a folios 173.

Que, conforme obra en el expediente de contratación a folios 195 se tiene el Formato de Control de Requisitos a la interposición de recurso Impugnatorio de fecha de notificación 12 de mayo del 2025 emitido por el Órgano Encargado de las Contrataciones – OEC, por el cual conforme se tiene de la misma se establece que ha cumplido con presentar todos los requisitos de admisibilidad que exige el R.L.C.E., posterior a ello en fecha 14 de mayo del 2025 el Especialista en Contrataciones de la Municipalidad Distrital de Majes mediante el SEACE corre traslado de la apelación a la adjudicataria Medina Casillas Shirley Lorena para que proceda en absolver la misma dentro de los plazos que establece el literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del RLCE, y conforme se tiene del registro en el portal del SEACE esta fue publicada en fecha 14 de mayo del 2025.



Que, mediante Escrito ingresado por mesa de partes bajo el expediente N° 00043980-2025 de fecha 19 de mayo de 2025, presentado por Shirley Lorena Medina Casillas en su condición de Representante Legal, conforme a su evaluación procede con absolver el recurso de apelación, procediendo a señalar en su petitorio lo siguiente: "Se declare infundada la apelación presentada por el postor KALI INGENIERÍA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L, manteniéndose firme y consentida la adjudicación de la buena pro a favor de mi representada (...); y conforme se tiene de los argumentos esgrimidos en el escrito de "descargo", señala: i) que se debe merituar los principios de igualdad de trato y legalidad que rigen los procesos de contratación pública, además señala que las propuestas deben ser evaluadas exclusivamente con base en la documentación presentada dentro del plazo y forma establecidos en las bases del proceso, en el caso presente en el numeral 3.2 sección B - requisitos de calificación del Capítulo III requerimiento de las bases integradas que obra a folios 23 y 24; además señala que en el supuesto de permitir la subsanación de requisitos luego de los plazos establecidos en las bases constituiría una vulneración del principio de preclusión el cual garantiza el orden y seguridad jurídica en los procesos, por otro lado señala que el comprobante presentado por el apelante al momento de su propuesta no genera verosimilitud suficiente ante el órgano encargado de Contrataciones pues no permite identificar la forma clara y directa la entidad financiera receptora del depósito lo cual influye de la vinculación del pago con la factura alegada como experiencia, finalmente señala es deber del OEC velar por la legalidad y transparencia del proceso evitando incorporar elementos que distorsionen el resultado legítimamente obtenido por el postor adjudicatario, finalmente señala que queda demostrada la falta de procedencia del recurso de apelación siendo sus argumentos carentes de sustento técnico y legal.

Que, mediante Informe N° 00000611-2025/EEVH/OLSG/OGAF/MDM de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Maestranza, conforme a su evaluación y análisis correspondiente al recurso de apelación interpuesto por "KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.", así como a la absolución a la misma por parte de Shirley Lorena Medina Casillas en su condición de Representante Legal, determina en sus conclusiones los siguientes argumentos: "De conformidad con lo señalado, sobre el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada AS N° 06-2025-MDM-1: se recomienda desvirtuar y debiendo declarar infundado la pretensión y/o la solicitud formulada mediante Expediente Administrativo N° 0041782, presentado el 12 de mayo del presente año por la empresa KALI INGENIERIAS Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. con RUC N° 20605819371, con domicilio en Asoc. Augusto Chavez Bedoya Mz Q. Lote 10. Distrito de Cerro Colorado, Provincia y departamento de Arequipa, en el cual Interpone el recurso administrativo de apelación al Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro, de fecha 05.05.2025, correspondiente a dicho Procedimiento de Selección para la ADQUISICIÓN DE LA PIEDRA LAJA PARA LA OBRA EN EJECUCIÓN: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL EN LA AVENIDA LOS COLONIZADORES DISTRITO DE MAJES -CAYLLOMA - AREQUIPA, II ETAPA"; y como consecuencia de ello ratificar el Acta de Admisión, Evaluación, Calificación y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N 06-2025-MDM-1, realizada por el Órgano Encargado de las Contrataciones de fecha 05 de mayo del 2025. En ese sentido, sírvase canalizar el presente a fin de solicitar opinión legal vinculante al área correspondiente de acuerdo a los documentos que obran en el expediente, respecto del procedimiento de selección materia del presente informe, a efectos de determinar la implementación respecto al otorgamiento de la buena pro y continuar con el consentimiento del mismo".

Que, mediante Proveído N° 000000414-2025/OGAF/MDM de fecha 21 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina General de Administración y Finanzas, ratifica el pronunciamiento emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Maestranza, solicitando la opinión legal pertinente a efectos de determinar las acciones administrativas respecto al recurso de apelación.

Que, mediante Informe N° 00000223-2025/OGAJ/MDM de fecha 26 de mayo de 2025, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, conforme a su evaluación y análisis correspondiente al recurso de apelación interpuesto por "KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.", así como a la absolución a la misma por parte de Shirley Lorena Medina Casillas en su condición de Representante Legal, argumenta lo siguiente:

2.11.- Que, en la línea del análisis debemos de manifestar; que, a través del recurso de apelación se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establece el R.L.C.E. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa en contrataciones, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso. En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del RLCE, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente, en el presente caso conforme se tiene de los párrafos de la parte del análisis del informe N° 000000611-2025/EEVH/OLSG/OGAF/MDM (21-05-2025) emitido por el Jefe de la Oficina de Logística, Servicios Generales y Maestranza, en la cual señala que el Impugnante ha interpuesto su recurso de apelación contra la descalificación de su oferta, solicitando declare la nulidad del acta de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro a la adjudicataria Medina Casillas Shirley Lorena por el monto de su oferta económica equivalente a S/ 79,024.00 (setenta y nueve mil veinticuatro con 00/100 Soles), se evaluó la propuesta formulada por el impugnante y que se otorgue la buena pro del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones existiendo conexión lógica, por lo que no incurre en la causal de improcedencia establecida en el artículo 123 del R.L.C.E. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento de la Ley 30225, respecto del recurso de apelación, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos, estando a los descritos corresponde evaluar los argumentos esgrimidos por la apelante y el adjudicatario.

2.12.- Que, también es preciso establecer el 125 del RLCE regula el procedimiento del recurso de apelación cuando deba tramitarse ante la Entidad, señalando en el literal e) de su numeral 125.2 que, "La Entidad resuelve la apelación y notifica su decisión a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso o la subsanación de las omisiones y/o defectos advertidos en la presentación del mismo"

2.13.- Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado por el impugnante y el petitorio del adjudicatario, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el párrafo segundo del literal d) del numeral 125.2 del artículo 125 del RLCE, en virtud del cual señala: "las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución del traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo legal. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que



coadyuven a la resolución de dicho procedimiento presentados dentro del plazo legal", Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que se han apersonado solo el impugnante y el adjudicatario. En consecuencia, para la determinación de los puntos controvertidos deben tomarse en cuenta únicamente los aspectos propuestos por ambos. En consecuencia, los puntos controvertidos materia de análisis, son los siguientes: **primer punto controvertido: DETERMINAR** si KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. en la acreditación de la experiencia del postor presentó documentación inexacta, contraviniendo a los lineamientos establecidos en las bases integradas (requisitos de calificación), y b) **segundo punto controvertido: Declarar** como calificada la propuesta presentada por KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.

**2.14.-** Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúa esta Oficina de asesoría Jurídica se debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley de Contrataciones del Estado, en esa línea del análisis, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de selección sea comprendido por los proveedores, garantizando la **libertad de concurrencia** y que este se desarrolle bajo **condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad**; por otro lado en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de selección que realicen, **evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias**; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de selección deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que es implícito a la contratación.

**2.15.-** Que, tomando como premisa los lineamientos indicados en el párrafo precedente, esta Oficina de Asesoría Jurídica se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados establecidos en la parte final del numeral 2.14 del análisis del presente informe, los mismos que están delimitados a la exposición de argumentos efectuados por el apelante y el adjudicatario en consecuencia a ello corresponde evaluar el **Primer Punto Controvertido: DETERMINAR** si KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. en la acreditación de la experiencia del postor presentó documentación inexacta, contraviniendo a los lineamientos establecidos en las bases integradas, al respecto es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones, por lo que a partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, entre otros **los requisitos de calificación** y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado y conforme lo establecido en el artículo 16 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, el que incluye **los requisitos de calificación**; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Además, es evidente que los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación; que en línea del análisis debemos manifestar que **cualquier objeción y/o cuestionamiento** a las bases en su contenido estas se realizan en la etapa de observación y/o consultas, y conforme lo señala el apelante, en el caso presente se a podido observar que el literal B) de los requisitos de calificación son excesivas o incoherentes al señalar que no era necesario especificar cual era la entidad del sistema financiero emisora del comprobante de pago, para el caso presente conforme se tiene del portal de SEACE ninguno de los postores inscritos han puesto en tela de juicio los factores de calificación vía observación o consulta a las mismas, por lo que las reglas de juego contenidas en las bases han sido plenamente validado y/o consentido por los postores integrándose las mismas en su momento, en ese entender del literal B) de los requisitos de calificación donde establece expresamente: **"La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones"**, conforme se tiene del documento a folios 23 y 24 estas son de estricto cumplimiento por los postores intervinientes en el proceso de selección; ahora bien de la revisión del documento obrante a folios 111 Parte inferior se tiene que el voucher de depósito con el importe de la factura a favor del postor por S/ 20,200.00, sin embargo, conforme se tiene del acta referida el OEC lo que se cuestiona conforme del análisis es que el voucher de depósito presentado por el postor no acredita fehacientemente la cancelación de la factura pues no se aprecia que entidad financiera ha emitido el documento cuestionado, con lo cual, se incumple con lo expresamente exigido en las bases, que a la letra establece: **"(...)reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación (...)"** por lo que se reitera del documento en cuestión no se aprecia que entidad financiera a emitido el abono respectivo, por lo que la documentación presentada por postor apelante no es objetiva clara y precisa conforme lo requieren las bases integradas, por lo que evidentemente ello trae como consigo la descalificación del postor apelante; finalmente este ultimo señala que: **"no se le dio oportunidad a su representada de ejercer su derecho a exponer argumentos y presentar alegatos complementarios a ofrecer y producir pruebas o solicitar el uso de la palabra para realizar aclaraciones pertinentes"** sin embargo debemos de manifestar que los procesos de selección en el marco de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento no son procedimientos administrativos sumarisimos menos contenciosos en el cual se pueda ejercerse defensa, salvo en la etapa de apelación, es mas ello contravendría al principio de preclusión el cual significa la pérdida del derecho o facultad de ejercer una acción legal o procesal después de transcurrido un plazo determinado según las reglas de juego, es decir se pierde la posibilidad de realizarlo posteriormente, **este principio busca asegurar la eficiencia y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos**, máxime que conforme se tiene del documento con la cual sustenta la apelación obrante a folios 184 del expediente administrativo conforme data el sello de la entidad financiera BBVA es con fecha 10-05-2025 esto contraviene a lo dispuesto al numeral 60.3 del artículo 60 del R.L.C.E., toda vez que dicho documento fue emitido y presentado con posterioridad a la fecha de presentación de ofertas, por lo que es evidente que en el supuesto de amparar la apelación **se contravendría flagrantemente al principio de Igual de trato** de la L.C.E., toda vez que se estaría dando mejores oportunidades al postor apelante para formular sus ofertas otorgándole privilegios y ventajas, finalmente debemos establecer que debe de imperar el principio de eficacia y eficiencia: donde se establece que en **"El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos"**. Por lo tanto, corresponde ratificar la decisión del OEC de DESCALIFICAR la oferta del Impugnante por las causas descritas líneas arriba.

**2.16.-** Que, respecto al **segundo punto controvertido: Declarar** como calificada la propuesta presentada por KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. conforme a lo determinado en el análisis del primer punto controvertido, considerando que el Impugnante no ha logrado revertir su condición de descalificado en el procedimiento de selección, los cuestionamientos interpuesto por el impugnante en su

apelación es una apreciación que no invalida el resultado del proceso por no contravenir a la norma LCE. Y su Reglamento, máxime que la presentación de documentos estaba debidamente especificada en las bases administrativas integradas las cuales no ha cumplido el apelante en su debido momento; por ende, corresponde declarar infundado el recurso de apelación en dicho extremo.

**2.17.-** Que, en el orden de ideas expuestas por lo que en atención a lo dispuesto en el numeral 132.1 del artículo 132 del RLCE, y siendo que la instancia superior proceda a declarar infundado el recurso de apelación, corresponde ejecutar la garantía otorgada por el Impugnante, para la interposición de su recurso de apelación. (...).

**2.19.-** Que, en la línea del análisis debemos de manifestar que el numeral 125.1 del artículo 125 del RLCE establece: **"El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la facultad de resolver los recursos de apelación, sin que en ningún caso dicha delegación pueda recaer en los miembros del comité de selección, en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad o en algún otro servidor que se encuentre en una situación de conflicto de intereses que pueda perjudicar la imparcialidad de la decisión"**, al respecto mediante Resolución de alcaldía N° 009-2023-MDM de fecha 09 de enero del 2023 el titular del pliego conforme se tiene del numeral 8) artículo primero del documento resolutivo delega facultades y atribuciones administrativas al gerente municipal, tal es así señala: "Conocer y Resolver los recursos de apelación presentados a la Entidad en los procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial sea igual o menor a cincuenta (50) UIT conforme la competencia y procedimiento establecida en la Ley de Contrataciones y su reglamento" en consecuencia en el presente caso corresponde resolver la apelación a la gerencia municipal por delegación de facultades y/o atribuciones.

En consecuencia, ha determinado en sus conclusiones lo siguiente: "(...) se debe **DECLARAR: INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** representado por **Carlos A. Senca Ludeña** en su calidad de Gerente General, respecto a la descalificación declarada en el ítem quinto del Acta de Admisión de Ofertas, Calificación de ofertas y otorgamiento de la Buena Pro, del Proceso de Selección Adjudicación simplificada N° 06-2025-OEC-MDM-1 cuyo objeto es la Adquisición de Piedra Laja para la obra en ejecución: **"Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Avenida los Colonizadores, Distrito de Majes Caylloma-Arequipa"**. **RATIFICAR** la decisión del Órgano Encargado de contrataciones de la entidad – OEC de descalificar los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, en consecuencia **CONFIRMAR** el Otorgamiento de la Buena Pro en el procedimiento de selección Adjudicación simplificada N° 06-2025-OEC-MDM-1 cuyo objeto es la Adquisición de Piedra Laja para la obra en ejecución: **"Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Avenida los Colonizadores, Distrito de Majes Caylloma-Arequipa"**, a la postor **Shirley Lorena Medina Casillas**. **EJECUTAR** la garantía otorgada por la empresa **KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.**, para la interposición de su recurso de apelación."

En ese sentido, de conformidad al principio de confianza en atención a la idoneidad de los profesionales que se desempeñan en el cargo, tanto más, que la Oficina de Logística, Servicios Generales y Maestranza, ha emitido pronunciamiento estableciendo que se debe declarar infundado las pretensiones formuladas en escrito de apelación, así como la Oficina General de Asesoría Jurídica no ha advertido cuestiones jurídicas en forma expresa durante la tramitación del presente procedimiento, por el contrario ha establecido declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por "KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L."; en atención a ello, este despacho entiende que se encuentra apto y habilitado para emitir el acto resolutivo correspondiente en razón a los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Que, el artículo 43° y 20° numeral 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que es atribución del Alcalde **"Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"**; sin embargo, mediante Resolución de Alcaldía N.° 009-2023-MDM y mediante Resolución de Alcaldía N.° 031-2023/MDM, se delega a la Gerencia Municipal la facultad de emitir resoluciones de carácter administrativo; y por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa "KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L." representado por Carlos Alberto Senca Ludeña en su condición de Gerente General, respecto a la descalificación declarada en el ítem quinto del Acta de Admisión de Ofertas, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, del Proceso de Selección Adjudicación Simplificada N° 06-2025-OEC/MDM-1 cuyo objeto es la Adquisición de Piedra Laja para la obra en ejecución: **"Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Avenida los Colonizadores, Distrito de Majes Caylloma-Arequipa"**, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- RATIFICAR** la decisión del Órgano Encargado de contrataciones de la entidad – OEC de descalificar los documentos presentados para acreditar la experiencia del postor en la especialidad, en consecuencia **CONFIRMAR** el Otorgamiento de la Buena Pro al postor **Shirley Lorena Medina Casillas** en el procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 06-2025-OEC/MDM-1 cuyo objeto es la Adquisición de Piedra Laja para la obra en ejecución: **"Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal en la Avenida los Colonizadores, Distrito de Majes Caylloma-Arequipa"**.

**ARTÍCULO TERCERO.- EJECUTAR** la garantía otorgada por la empresa "KALI INGENIERIA Y CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.", para la interposición de su recurso de apelación.

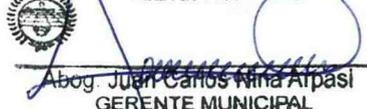
**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al responsable del Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Majes la publicación de la presente Resolución para los fines pertinentes de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** a la Oficina General de Administración y Finanzas, Oficina de Logística, Servicios Generales y Maestranza, y demás áreas competentes, para su conocimiento y fines consiguiente conforme a Ley.

#### REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

C.C.  
Alcaldía  
Oficina General de Admin. y Finanzas  
Oficina de Log. Servic. Gener. y Maestranza  
Oficina General de Asesoría Jurídica  
Oficina de Tec. Informac. y Comuni.  
OCI  
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES  
VILLA EL PEDREGAL

  
Abog. Juan Carlos Alpa Alpa  
GERENTE MUNICIPAL

(054) 586135 / 586784 / 586071

Av Municipal Mz. 3EF Lote F-3 Villa El Pedregal

RUC: 20496934866



Municipalidad Distrital de Majes



www.gob.pe/munimajes